

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00569, informando que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00569 00

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luz Neviker Salamanca Pérez contra Porvenir S. A. y Otra.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 13 de febrero de 2023, **REVOCÓ** el auto proferido el 20 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, respecto de **MARIA CECILIA PARRA ALFONSO**, por lo cual habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, admitiendo el llamamiento en garantía antes mencionado.

De otra parte, la apoderada de la parte actora allegó la diligencia de notificación de la señora **MARIA CECILIA PARRA ALFONSO**, la cual no podrá ser tenida en cuenta para tales efectos, como quiera que: **1.** Se remitió a una dirección diferente a la suministrada para notificaciones de la antes nombrada, puesto que en la demanda y en el llamamiento en garantía se indicó que era Carrera 19B y la diligencia en mención se hizo a la Calle 19B. **2.** El mensaje de notificación es impreciso por cuanto se cita el artículo 292 del Código General del Proceso y simultáneamente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **3.** El texto del mensaje es confuso porque se indica que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del oficio (292 CGP) y a la vez, que se considerará surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Decreto 806 de 2020), efectuando un híbrido de normas.

No obstante, la demandada **MARIA CECILIA PARRA ALFONSO**, allegó poder conferido a los doctores. **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY** y **JAIME ANDRES CASTAÑEDA ACOSTA**, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en

concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda y este auto a la antes nombrada, advirtiéndole que a partir del día siguiente a la notificación mediante anotación en estado de la presente providencia, comienza a contarse el término de diez (10) días para contestar demanda y el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 13 de febrero de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido el 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, respecto de la señora **MARIA CECILIA PARRA ALFONSO**.

TERCERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo y esta providencia a la señora **MARIA CECILIA PARRA ALFONSO**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada y llamada en garantía **MARIA CECILIA PARRA ALFONSO** que, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia mediante anotación en estado, comenzará a contarse el término de diez (10) días para contestar demanda y llamamiento en garantía.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a los Drs. **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía 79.471.854 y Tarjeta Profesional 300.042 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JAIME ANDRES CASTAÑEDA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.835.552 y Tarjeta Profesional 346.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la demandada y llamada en garantía **MARIA CECILIA PARRA ALFONSO**, precisando a los profesionales del derecho que no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO: DISPONER que por Secretaría se remita el link del expediente a la cuenta de correo electrónico de los apoderados de la demandada y llamada en garantía **MARIA CECILIA PARRA ALFONSO**, para los efectos a que haya lugar.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°085 de fecha 19 de abril de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92ecd2a0d1b30dadb57e924a230214b669d903dffaa098489e62303cfb50747**

Documento generado en 18/04/2023 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>